



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0528/17

Referencia: Expediente TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1 El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 469-2010, dictada el dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 469-2010.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que la referida resolución vulnera los artículos 22, numeral 1 y 212, de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente:

3.1. Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación son:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Con sus pretensiones, la accionante procura que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 469-2010, bajo el argumento de que es contraria a los precitados artículos de la Constitución de la República Dominicana. Para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

a) 6.- *Al señor José Saturnino Espinal, candidato a Senador por la provincia Pedernales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la Resolución de*

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marras, la No. 469-2010 del 16 de mayo de 2010 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, se le violenta un Derecho a la Ciudadanía, consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 22, Numeral 1): “Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.

b) 9.- Que con la anulación de la Relación de Votación “A1” o Voto Preferencial de los Diputados en el Colegio Electoral No. 0009 del municipio Oviedo, dispuesta en la Resolución No. 469-2010 del 16 de mayo de 2010 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, se viola la Resolución No. 3-2010 del 8 de enero de 2010, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, que establece, conforme a la Ley Electoral No. 297-97, cuales son las causas y casuísticas de anulación del voto, en consecuencia, se viola el Artículo 212 de la Constitución de la República que le da el poder reglamentario a la Junta.

5. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Fotocopia de la instancia contentiva al recurso de acción directa de inconstitucionalidad del veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010).
2. Dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 0003986, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).
3. Fotocopia de la Resolución núm. 3/2010, dictada por la Junta Central Electoral el ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).
4. Fotocopia del Auto núm. 005/2010, dictado el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Auto núm. 006/2010, dictado el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

6. Fotocopia del dispositivo de la Resolución No. 469-2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).

6. Intervención oficial

En la especie, intervino y emitió su opinión el Procurador General de la República, quien concluyó en la forma indicada en los párrafos que siguen.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 0003986, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), persigue la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 469-2010, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral. Para sustentar su pedimento, expone entre otros motivos, los siguientes:

a) Atendido: A que, en este último caso, esa Honorable Suprema Corte de Justicia ha reiterado el criterio de que las decisiones jurisdiccionales, cualquiera que sea su denominación, ya sea que puedan ser objeto de recursos ordinarios o extraordinarios, o que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no son susceptible de ser impugnadas en inconstitucionalidad por vía directa, no obstante el mandato del artículo 6 de la actual carta sustantiva que establece el principio de supremacía de la Constitución frente a toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Atendido: A que esa jurisprudencia ha procurado evitar el uso indiscriminado del recurso de inconstitucionalidad contra decisiones sujetas a recurso se convierta en un medio dilatorio que obstruya el curso normal de los procesos judiciales, tal y como ocurrió en la experiencia del mecanismo de control de constitucionalidad introducido por la reforma constitucional de 1924, cuyos efectos fueron frustratorios. En lo concerniente a la negación de recurso de inconstitucionalidad contra decisiones que han adquirido la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, se ha entendido desde la perspectiva de no alterar la seguridad jurídica surgida con las sentencias que en nuestro ordenamiento procesal le ponen fin a los procesos de manera definitiva.

c) Atendido: A que esa misma línea de razonamiento puede ser aplicada mutatis mutandi a las decisiones de otros órganos jurisdiccionales como es el caso de las decisiones de las cámaras de la Junta Central Electoral.

d) Atendido: A que por otra parte, y en interés de proveer la solución adecuada a la presente acción, es evidente que la naturaleza jurídica de la Resolución impugnada tiene un carácter marcadamente jurisdiccional y que la misma fue dictada a petición de parte para proveer una solución a un diferendo

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República de 2010; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa

8.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que “La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

8.2. Este Tribunal Constitucional considera que el accionante fue parte en una demanda de anulación de proceso de validación de votos nulos y observados; y de revisión de actas electorales, mediante una resolución dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; por lo que, al resultar alcanzado por sus efectos se encuentra justificado su interés para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. Este Tribunal Constitucional entiende que para decidir esta acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, deben ser precisados los siguientes razonamientos:

9.2. En relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 469-2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), es preciso destacar lo siguiente:

9.2.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una resolución dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en sus atribuciones jurisdiccionales, la cual está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, el artículo 185 de la Carta Sustantiva dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única instancia: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”

9.2.2. En ese orden, de conformidad con el artículo 36 de la indicada Ley núm. 137-11, que se pronuncia en iguales términos, al decir: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.2.3. En consecuencia, ni la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por los tribunales del orden judicial.

9.2.4. Asimismo, los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante este Tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.2.5. Al tratarse de la votación correspondiente al proceso electoral del dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010) indefectiblemente demuestra una limitación en el tiempo y aplicación de la resolución impugnada, tomando en consideración que el periodo electoral que estaba previsto a concluir el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2016). De ahí que, sus efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para la que fue dictada, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de lo que deviene su inadmisibilidad.

9.2.6. Este tribunal, de conformidad con lo señalado anteriormente, declara la inadmisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad por carecer de objeto, realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y José Saturnino Espinal, contra la Resolución núm. 469-2010, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y José Saturnino Espinal contra la Resolución No. 469-2010, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este Tribunal, a los accionantes previamente indicados y a la Procuraduría General de la República, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y José Saturnino Espinal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2010-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal contra la Resolución núm. 469-2010, del dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010) de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.